



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS  
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO GUANENTINA – SAN GIL

AUTO RG.12.2024 - 09-04-2024 11:34

San Gil,

Que mediante radicado CAS No. 80.30.2605.2024 de febrero 22 de 2024, de forma anónima se interpone queja ante la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, manifestando que presuntamente el señor Eduardo Gómez Rincón afecto un nacimiento de aguas de donde toman agua 4 familias, introdujo maquinaria amarilla sobre la fuente hídrica la Chorrera, sin contar con la previa autorización de los propietarios ni el permiso por parte de la Autoridad Ambiental.

Que por parte de esta Autoridad Ambiental, se realizó visita de insepcción ocular con el fin de corroborar lo expuesto en la queja, de la cual se emitió el Concepto Técnico RG No. 17.2024 de marzo 15 de 2024, del cual se transcriben los siguientes apartes:

*"(...) se realizó visita de inspección ocular el día 06 de marzo de 2024, al sitio de interés ubicado en la vereda Santa Elene del municipio de Barichara, departamento de Santander; en compañía del señor Diego Gonzales en calidad de Subintendente de policía del municipio de Barichara (S), Zully Johana Novoa Patiño en calidad de Inspector de Policía del municipio de Barichara (S) y Eduardo Gómez Rincón en calidad de presunto infractor, con quienes se observó lo siguiente:*

**Acceso al predio**

*Para acceder al punto de interés se toma la vía que de San Gil conduce al municipio de Barichara, hasta llegar al punto conocido como Rocabar, se continúa por la vía que comunica hacia las antenas de guarigua alto, luego se dirige por el ramal a la izquierda hacia la vereda Santa Elena del municipio de Barichara, hasta llegar a la finca Santa Elena aproximadamente 8,5 Km donde se encuentra el punto de interés de esta visita.*

**Información del predio**

*Una vez verificada la base de datos del IGAC, el predio afectado se denomina LOTE 4 identificado con código catastral No. 68079000000000008021100000000; se describe la siguiente Información de clases agroecológicas.*

*Principales limitantes: escasa precipitación pluvial en los dos semestres, moderada profundidad efectiva, erosión moderada, fragmentos de piedra en superficie.*

*Usos recomendados: con adecuadas prácticas de manejo el principal uso es en pastos de corte, algunos sectores en ganadería semi-extensiva con variedades de pastos resistentes a la sequía o en cultivos densos multiestrata. Es necesario fomentar y/o conservar la vegetación nativa con la finalidad de contrarrestar la erosión presente en algunos sectores*

*Prácticas de manejo: ganadería extensiva en pastos naturales (gramas) y en cultivos de maíz, yuca, frijol y piña.*

*Estudio: estudio general de suelos y zonificación de tierras departamento de Santander.*

*Identificación de los puntos de Interés dentro del predio.*

**CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS**

**Hidrografía.**

*La verificación de la información tomada en campo y revisada en las bases de datos del IGAC y en la plataforma de información de la Corporación Autónoma Regional de*



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



RG.12.2024 - 09-04-2024 11:34



OF. PRINCIPAL- SAN GIL  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
PBX: (607) 7249729  
Celular: (311)2039075  
cas.gov.co

SOCORRO  
Calle 16 N° 12-36  
Barrio Centro  
PBX: (607)7249729  
Ext. 2001-2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ  
Carrera 5 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
PBX: (607)7249729  
Ext. 3001-3002  
Celular: (310)8157697  
veloz@cas.gov.co

BUGARAMANGA  
Calle 35 N° 25-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 110  
PBX: (607)7249729  
Ext. 4001-4002  
Celular: (310)8157695  
casbugaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA  
Calle 48 con Cra 28  
Esquina Barrio Palmira  
PBX: (607)7249729  
Ext. 5001-5002  
Celular: (310)8157696  
mares@cas.gov.co

MÁLAGA  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
PBX: (607)7249729  
Ext. 8001-8002  
Celular: (310)2742600  
malana@cas.gov.co



Santander, GeoCAS, para el predio afectado denominado LOTE 4 identificado con código catastral No. 6807900000000008021100000000 indica que discurre una corriente por el área de interés.

Cotejada la información tomada en campo con la información registrada en la base de información geográfica de la Corporación Autónoma Regional de Santander, GeoCAS para drenajes sencillos base 25k año 2006 con la registrada para drenajes sencillos base 25k año 2015 y con la información de corrientes codificadas año 2006. Se identificó una corriente innominada con Código Corriente 2405062032023003003. Los puntos de excavación e interferencia se localizan dentro del cauce, la limpieza de cobertura de porte media y baja se encuentra dentro de la franja forestal protectora (FFP).

NOTA ACLARATORIA: La corriente innominada citada en el presente Concepto Técnico y descrita en la plataforma de información de la Corporación Autónoma Regional de Santander, GeoCAS con Código Corriente 2405062032023003003, es señalada por la Comunidad como FUENTE HIDRICA LA CHORRERA, como se menciona en los antecedentes del presente Concepto Técnico que motivaron la visita de inspección ocular.

**Climatología**

Revisado el sistema de información geográfico de la Corporación Autónoma Regional de Santander GeoCAS. Según la clasificación de zonas de vida de Holdridge, el área se distingue como Bosque Húmedo-Premontano.

**VERIFICACION DE COORDENADAS.**

- Las coordenadas tomadas en campo NO presentan intersección con la reserva forestal del río Magdalena (ley 2da del 59), así como tampoco representa intersección con otras áreas protegidas de orden local (reservas de la sociedad civil) o del orden regional declaradas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS.
- Verificando el tipo de cobertura según la metodología Corine Land Cover se observa que las coordenadas se localizan en la cobertura 2.3.1. Pastos limpios y 2.4.2. Mosaico de pastos y cultivos.

**DESARROLLO DE LA VISITA**

Se dió inicio a la visita de inspección ocular por el predio denominado LOTE 4 identificado con código catastral No. 6807900000000008021100000000 donde se evidenció disposición de material de excavación (tierra), transportada en volqueta. Más exactamente en las coordenadas N 6.57548334 W 73.20416028.

Se evidencia metros adelante el descapote de un terreno aproximadamente 3840 m<sup>2</sup>. En el cuál se realizó limpieza de cobertura vegetal de porte medio y bajo, así como tala de cuatro (4) especies arbóreas (tocones). La identificación completa de las especies arbóreas taladas, su Diámetro a la altura del pecho (DAP) así como la cantidad total, no fue posible establecerse dada la naturaleza del descapote del terreno, donde se utilizó maquinaria amarilla para construcción de 2 vías lo cual retiró completamente la cobertura.

Se evidencian pilas en las cuales se encontraba mezclados la cobertura vegetal de porte medio y bajo, y especies arbóreas.

Más exactamente en las siguientes coordenadas

- Área 1 de limpieza de cobertura de porte media y baja

P1. N 6.576454 E 73.203028    P2. N 6.576287 E 73. 202485  
 P3. N 6.576195 E 73.202313    P4. N 6.6.57597 E 73. 201969  
 P5 N 6.575843 E 73.202001    P6. N 6.576142 E 73. 202486



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL- SAN GIL  
 Carrera 12 N° 9-06  
 Barrio La Playa  
 PBX: (607) 7249729  
 Celular: (311)2039076  
 contactenos@cas.gov.co

SOCORRO  
 Calle 16 N° 12-36  
 Barrio Centro  
 PBX: (607)7249729  
 Ext.2001-2002  
 Celular: (310) 6807295  
 socorro@cas.gov.co

VÉLEZ  
 Carrera 6 N° 9-14  
 Barrio Aquileo Parra  
 PBX: (607)7249729  
 Ext.3001-3002  
 Celular: (310)8157697  
 velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA  
 Calle 36 N° 26-48  
 Edificio Sura Oficina 303 Int 110  
 PBX: (607)7249729  
 Ext.4001-4002  
 Celular: (310)8157695  
 casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA  
 Calle 48 con Cra 28  
 Esquina Barrio Palmira  
 PBX: (607)7249729  
 Ext.5001-5002  
 Celular: (310)8157698  
 mares@cas.gov.co

MÁLAGA  
 Carrera 9 N° 11-41  
 Barrio Centro  
 PBX: (607)7249729  
 Ext.6001-6002  
 Celular: (310)2742600  
 malaga@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



RG.12.2024 - 09-04-2024 11:34



▪ Área 2 de limpieza de cobertura de porte media y baja

P1. N 6.576174 E73.203003 P2. N 6.576287 E 73.203124  
 P3. N 6.575953 E 73.202899 P4. N 6.575774 E 73.202702  
 P5. N 6.575669 E 73.202411 P6. N 6.575807 E 73.202029  
 P7. N 6.576075 E 73.202518 P8. N 6.576239 E 73.202852

▪ Tocones.

N 6.576215 E 73.203100  
 N 6.576173 E 73.202993  
 N 6.576242 E 73.203124  
 N 6.576266 E 73.203101

En conversación con el señor EDUARDO GÓMEZ RINCÓN indicó que él realizó la tala y la limpieza de cobertura vegetal de porte medio y bajo en toda el área, con el fin de realizar una excavación para construir una zona para recolección de agua lluvia.

Se observó una excavación realizada por maquinaria amarilla con cortes superiores a los 3 metros, más exactamente en las siguientes coordenadas N 6.5758503880 E73202000185, se evidencia extracción del material de la excavación (tierra). se pudo observar volumen de agua dentro de la excavación.

Metros adelante, más exactamente en las coordenadas N6.57629949 E73.2028098 se evidencia una intervención, se identifica que fue realizada con maquinaria amarilla. El día de la visita de inspección ocular se pudo evidenciar volumen de agua.

Metros abajo al continuar en línea recta se puede identificar una intervención, más exactamente en las coordenadas N6.57637991 E73.2030401. El día de la visita de inspección ocular se pudo evidenciar volumen de agua.

Se procedió a solicitar documentación relacionada con permisos y/o autorizaciones por parte de la secretaria de planeación para el desarrollo de las actividades, así como otorgadas por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander, la cual no fue aportada por el señor EDUARDO GÓMEZ RINCÓN. (...)"

**CONSIDERACIONES**

Luego de realizada la visita de inspección ocular y teniendo en cuenta lo preceptuado en el informe técnico anteriormente transcrito, se concluye que: se evidencio la tala de cuatro (4) especies arbóreas (Tocones), la identificación completa de las especies arbóreas taladas, su Diámetro a la altura del pecho (DAP) así como la cantidad total, no fue posible establecer dada la naturaleza del descapote del terreno, donde se utilizó maquinaria amarilla para construcción de 2 vías lo cual retiro completamente la cobertura; así mismo se evidencian pilas en las cuales se encontraba mezclados la cobertura vegetal de porte medio y bajo, y especies arbóreas. Se observo una excavación realizada por la maquinaria amarilla con cortes superiores a los 3 metros, más exactamente en las siguientes coordenadas N 6.5758503880 E73202000185, se evidencia extracción del material de la excavación (tierra) y se logra observar volumen de agua dentro de la excavación.

Que una vez revisada la base de datos de la Regional Guanentina de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, No se encontró solicitud o expediente de permiso de aprovechamiento forestal a nombre del señor Eduardo Gómez Rincón.

Que una vez revisada la base de datos de la Regional Guanentina de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, se encontró solicitud o expediente de permiso de concesión de aguas a nombre de la señora Maria de la Cruz Rodríguez otorgada mediante Resolución SAO No. 804.2023 de fecha de septiembre 11 de 2023.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



RG.12.2024 - 09-04-2024 11.34



OF. PRINCIPAL- SAN GIL  
 Carrera 12 N° 9-05  
 Barrio La Playa  
 PBX (607) 7249729

SOCORRO  
 Calle 16 N° 12-36  
 Barrio Centro  
 PBX (607)7249729  
 Ext.2001-2002

VÉLEZ  
 Carrera 6 N° 9-14  
 Barrio Aquileo Parra  
 PBX (607)7249729  
 Ext.3001-3002

BUCARAMANGA  
 Calle 36 N° 26-48  
 Edificio Sura Oficina 303 Int 110  
 PBX (607)7249729  
 Ext.4001-4002

BARRANCABERMEJA  
 Calle 48 con Cra 28  
 Esquina Barrio Palmira  
 PBX (607)7249729  
 Ext.5001-5002

MÁLAGA  
 Carrera 9 N° 11-41  
 Barrio Centro  
 PBX (607)7249729  
 Ext.6001-6002



Que esta Autoridad Ambiental, obrando dentro de sus funciones legales y constitucionales, determina que es pertinente imponer medida preventiva, en contra del señor Eduardo Gómez Rincón.

Que es pertinente considerar los siguientes aspectos jurídicos, consagrados en el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

RG.12.2024 - 09-04-2024 11:34



SA367-1



ST.CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
PBX: (607) 7249729  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO  
Calle 16 N° 12-36  
Barrio Centro  
PBX: (607) 7249729  
Ext. 2001-2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
PBX: (607) 7249729  
Ext. 3001-3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 110  
PBX: (607) 7249729  
Ext. 4001-4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA  
Calle 48 con Cra 28  
Esquina Barrio Palmira  
PBX: (607) 7249729  
Ext. 5001-5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

MÁLAGA  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
PBX: (607) 7249729  
Ext. 6001-6002  
Celular: (310) 2742800  
malaga@cas.gov.co



10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: . Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

**IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA**

La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la siguiente medida preventiva: "Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: "Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



RG.12.2024 - 09-04-2024 12:34



**OF. PRINCIPAL - SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
PBX. (607) 7249729  
Celular (311) 2039076

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-36  
Barrio Centro  
PBX. (607) 7249729  
Ext. 2001-2002  
Celular (310) 6807295

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
PBX. (607) 7249729  
Ext. 3001-3002  
Celular (310) 8157697

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 110  
PBX. (607) 7249729  
Ext. 4001-4002  
Celular (310) 8157695

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28  
Esquina Barrio Palmira  
PBX. (607) 7249729  
Ext. 5001-5002  
Celular (310) 8157696

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
PBX. (607) 7249729  
Ext. 6001-6002  
Celular (310) 2742600



principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...) "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: "En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelante."

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la autoridad ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivar daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin contar con los permisos ambientales requeridos o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.

En este orden, la finalidad de la medida que aquí se impondrá al señor Eduardo Gómez Rincón en calidad de propietario del predio LOTE 4 identificado con código catastral No. 680790000000000080211000000000 – vereda Santa Elena de Barichara (S), de acuerdo con lo dispuesto, es:

1. SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, AFECTACION DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA Y OCUPACION DE CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA LA CHORRERA O CUALQUIER INTERVENCION QUE AFECTE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 04 IDENTIFICADO CON CODIGO CATASTRAL N° 680790000000000080211000000000 UBICADO EN LA VEREDA SANTA HELENA DEL MUNICIPIO DE BARICHARA (S).

Lo anterior teniendo en cuenta que llevar a cabo dichas actividades afecta al medio ambiente, los recursos naturales, junto con todo el ecosistema que depende de los mismos.

IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

RG.12.2024 - 09-04-2024 11:34



OF.PRINCIPAL- SAN GIL  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
PBX: (607) 7249729  
Celular: (311)2039076  
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO  
Calle 16 N° 12-36  
Barrio Centro  
PBX: (607)7249729  
Ext.2001-2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
PBX: (607)7249729  
Ext.3001-3002  
Celular: (310)8157697  
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 110  
PBX: (607)7249729  
Ext.4001-4002  
Celular: (310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA  
Calle 48 con Cra 28  
Esquina Barrio Palmira  
PBX: (607)7249729  
Ext.5001-5002  
Celular: (310)8157696  
mares@cas.gov.co

MÁLAGA  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
PBX: (607)7249729  
Ext 6001-6002  
Celular: (310)2742600  
malaga@cas.gov.co



Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente -verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte del señor Eduardo Gómez Rincón en calidad de propietario del predio LOTE 4 ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de Barichara (S), que hace que la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, AFECTACIÓN DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA Y OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA LA CHORRERA O CUALQUIER INTERVENCIÓN QUE AFECTE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 04 IDENTIFICADO CON CODIGO CATASTRAL N° 680790000000000080211000000000 UBICADO EN LA VEREDA SANTA HELENA DEL MUNICIPIO DE BARICHARA (S). Se considera adecuada para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

**CONDICIONES PARA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:**

La medida preventiva aquí impuesta, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que el interesado haya presentado:

- Los permisos ambientales o autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, para realizar las actividades descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo o que hayan desaparecido las causas que dieron origen a esta medida preventiva.

Es necesario recalcar que se impone unas condiciones para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumplan, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, determina que "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 13 de la citada Ley, establece que "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Que igualmente el artículo 18 de la referida Ley, establece que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse



RG.12.2024 - 09-04-2024 1:34



RG.12.2024 - 09-04-2024 11:34

impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Es necesario así, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el presente Acto Administrativo de imposición de Medida Preventiva, a la Policía Nacional del municipio de Barichara - Santander y a la Inspección de Policía de la misma municipalidad.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que *“la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, fija que *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*.

Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de los Recursos Naturales y las demás normas legales sobre la materia, e impartir órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales no renovables y el ambiente, además de estar demostrada la ocurrencia de los hechos constitutivos de la presunta infracción, y siendo estos violatorios de la legislación ambiental, ésta Corporación considera que se debe iniciar Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra el señor EDUARDO GOMEZ RINCON, por las siguientes razones:

- Por realizar el aprovechamiento forestal ilegal de cuatro (4) especies arbóreas.
- Por ocupación de cauce de la fuente hídrica La Chorrera ubica en la vereda Santa Elena del municipio de Barichara (S)
- Por afectación de la franja forestal protectora de la fuente hídrica la chorrera ubicada en la vereda Santa Elena del municipio de Barichara (S).



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
PBX (607) 7249729

Celular: (311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO  
Calle 16 N° 12-36  
Barrio Centro  
PBX:(607)7249729  
Ext.2001-2002

Celular:(310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
PBX:(607)7249729  
Ext.3001-3002

Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 110  
PBX:(607)7249729  
Ext.4001-4002

Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA  
Calle 48 con Cra 28  
Esquina Barrio Palmira  
PBX:(607)7249729  
Ext.5001-5002

Celular:(310)8157696  
mares@cas.gov.co

MÁLAGA  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
PBX:(607)7249729  
Ext.6001-6002

Celular:(310)2742000  
malaga@cas.gov.co



impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Es necesario así, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el presente Acto Administrativo de imposición de Medida Preventiva, a la Policía Nacional del municipio de Barichara - Santander y a la Inspección de Policía de la misma municipalidad.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que "la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, fija que "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de los Recursos Naturales y las demás normas legales sobre la materia, e impartir órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales no renovables y el ambiente, además de estar demostrada la ocurrencia de los hechos constitutivos de la presunta infracción, y siendo estos violatorios de la legislación ambiental, ésta Corporación considera que se debe iniciar Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra el señor EDUARDO GOMEZ RINCON, por las siguientes razones:

- Por realizar el aprovechamiento forestal ilegal de cuatro (4) especies arbóreas.
- Por ocupación de cauce de la fuente hídrica La Chorrera ubica en la vereda Santa Elena del municipio de Barichara (S)
- Por afectación de la franja forestal protectora de la fuente hídrica la chorrera ubicada en la vereda Santa Elena del municipio de Barichara (S).

RG.12.2024 - 09-04-2024 11:34



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
PBX (607) 7249729  
Celular (311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO  
Calle 16 N° 12-36  
Barrio Centro  
PBX (607)7249729  
Ext.2001-2002  
Celular (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
PBX (607)7249729  
Ext.3001-3002  
Celular (310)8157697  
velez@cas.gov.co

BUARAMANGA  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 110  
PBX (607)7249729  
Ext.4001-4002  
Celular (310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA  
Calle 48 con Cra 28  
Esquina Barrio Palmira  
PBX (607)7249729  
Ext.5001-5002  
Celular (310)8157696  
mares@cas.gov.co

MÁLAGA  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
PBX (607)7249729  
Ext.6001-6002  
Celular (310)2742600  
malaga@cas.gov.co



APERTURA DE INVESTIGACIÓN

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Es así que con fundamento en la valoración realizada en el Concepto Técnico RG No. 17 del 15 de marzo de 2024, está Autoridad Ambiental ordenará el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor Eduardo Gómez Rincón; de acuerdo a las circunstancias generadoras de hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia y constitutivos de infracción ambiental.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, (...).”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 9 de la Ley citada en el acápite anterior, nos establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que de conformidad con el Artículo 22 de la citada Ley, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 prevé que en el evento de configurarse alguna de las causales del Artículo 9 de dicha Ley, se ordenará la cesión del procedimiento. Y a su vez el Artículo 24, ordena que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece dicha disposición.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales



SA367-1



ST-CER344508



SC3264-1



Norma S.WA-006



RG.12.2024 - 09-04-2024 11:34



Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y en atención al artículo 31, numeral 12 de la Ley 99 de 1993, debe ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos.

Que, mediante el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 se determina que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales".

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el Artículo 80 de la Constitución Política disponen que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** al señor Eduardo Gómez Rincón en calidad de propietario del predio LOTE 4 ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de Barichara (S); consistente en:

- **SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, AFECTACIÓN DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA Y OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA LA CHORRERA O CUALQUIER INTERVENCIÓN QUE AFECTE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 04 IDENTIFICADO CON CODIGO CATASTRAL N° 68079000000000000802110000000000 UBICADO EN LA VEREDA SANTA HELENA DEL MUNICIPIO DE BARICHARA (S).**



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF. PRINCIPAL- SAN GIL  
Carrera 12 N° 9-08  
Barrio La Playa  
PBX (607) 7249729  
Celular (311) 2039076  
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO  
Calle 16 N° 12-36  
Barrio Centro  
PBX (607) 7249729  
Ext. 2001-2002  
Celular (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
PBX (607) 7249729  
Ext. 3001-3002  
Celular (310) 8157697  
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 110  
PBX (607) 7249729  
Ext. 4001-4002  
Celular (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA  
Calle 48 con Cra 28  
Esquina Barrio Palmira  
PBX (607) 7249729  
Ext. 5001-5002  
Celular (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

MÁLAGA  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
PBX (607) 7249729  
Ext. 6001-6002  
Celular (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

RG.12.2024 - 09-04-2024 11:34



**PARAGRAFO 1°:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando:

- Presente los permisos ambientales o autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, para realizar las actividades descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo o que hayan desaparecido las causas que dieron origen a esta medida preventiva.

**PARAGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 3°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasionen la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 4°:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**SEGUNDO: INICIAR** Investigación Administrativa de carácter ambiental contra el señor **EDUARDO GOMEZ RINCON** en calidad de propietario del predio LOTE 4 ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de Barichara (S); por los siguientes hechos:

- Por realizar el aprovechamiento forestal ilegal de cuatro (4) especies arbóreas.
- Por ocupación de cauce de la fuente hídrica La Chorrera ubica en la vereda Santa Elena del municipio de Barichara (S)
- Por afectación de la franja forestal protectora de la fuente hídrica la chorrera ubicada en la vereda Santa Elena del municipio de Barichara (S).

**TERCERO:** De acuerdo al parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

**CUARTO:** Tener como prueba los documentos y diligencias obrantes en el Expediente No. 003-2024, en especial el Concepto Técnico RG No. 17 del 15 de marzo de 2024. De oficio se podrá realizar las demás pruebas, diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**QUINTO:** En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Así mismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias, documentos y/o actuaciones obrantes dentro del expediente No. 003-2024.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, para cuyos efectos del trámite de las peticiones de intervención, se aplicará lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SEPTIMO:** Por la Oficina de Atención al Público de la Regional Guanentina, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente Providencia al señor **EDUARDO GOMEZ RINCON**, quien se puede localizar en el predio LOTE 4 ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de Barichara (S). Hágase entrega de copia para su conocimiento.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal deberá efectuarse conforme al procedimiento establecido en los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

RG.12.2024 - 09-04-2024 11:34



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
PBX (607) 7249729

SOCORRO  
Calle 16 N° 12-36  
Barrio Centro  
PBX: (607)7249729  
Ext.2001-2002  
Celular: (310) 6807295

VÉLEZ  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
PBX: (607)7249729  
Ext.3001-3002  
Celular: (310) 6807295

BUCARAMANGA  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 110  
PBX: (607)7249729  
Ext.4001-4002  
Celular: (310) 6807295

BARRANCABERMEJA  
Calle 48 con Cra 28  
Esquina Barrio Palmira  
PBX: (607)7249729  
Ext.5001-5002

MÁLAGA  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
PBX: (607)7249729  
Ext.6001-6002



**OCTAVO: PUBLICAR**, el presente Acto Administrativo en la página web de esta Autoridad Ambiental.

**NOVENO: COMISIONAR**, a la Inspección de Policía del municipio de Barichara-Santander, para que lo de su conocimiento y ejecución de la medida impuesta y demás fines pertinentes.

**DÉCIMO:** Contra la presente Providencia, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**DIANA MILENA PRADA BENÍTEZ**

Coordinadora Oficina de Apoyo Regional Guantánima (E).

Exp 003-2024 Interferencia Hídrica Barichara		
	NOMBRE	FIRMA
Proyecto	Mariana Santos Plata	<i>[Signature]</i>
Reviso	Abg. Laura V. Medina Duarte	<i>[Signature]</i>
Vo. Bo.	Dra. Diana Milena Prada Benítez	<i>[Signature]</i>

RG.12.2024 - 09-04-2024 11:34



cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
 Carrera 12 N° 9-06  
 Barrio La Playa  
 PBX. (607) 7249729  
 Celular (311)2039075  
 contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
 Calle 16 N° 12-36  
 Barrio Centro  
 PBX. (607)7249729  
 Ext.2001-2002  
 Celular: (310) 6807295  
 socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
 Carrera 6 N° 9-14  
 Barrio Aquileo Parra  
 PBX. (607)7249729  
 Ext.3001-3002  
 Celular: (310)8157697  
 velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
 Calle 36 N° 26-48  
 Edificio Sura Oficina 303 Int 110  
 PBX. (607)7249729  
 Ext.4001-4002  
 Celular: (310)8157695  
 casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
 Calle 48 con Cra 28  
 Esquina Barrio Palmira  
 PBX. (607)7249729  
 Ext.5001-5002  
 Celular: (310)8157696  
 mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
 Carrera 9 N° 11-41  
 Barrio Centro  
 PBX. (607)7249729  
 Ext.6001-6002  
 Celular: (310)2742600  
 malana@cas.gov.co